

PONENCIAS

El derecho internacional en español: creación y traducción

HERNANDO VALENCIA VILLA¹

*La traducción es la argumentación
más poderosa en contra del relativismo.
Es verdad que toda lengua constituye un mundo
distinto y hasta cierto punto inconmensurable,
pero las traducciones son posibles.*
CARLO GINZBURG, *Ojazos de madera*

I 1

Si la traducción es negociación, como dice Umberto ECO en *Decir casi lo mismo: Experiencias de traducción*³, la traducción en el campo del derecho internacional público o derecho de gentes constituiría algo así como el grado cero de la negociación, pues se trata de una disciplina cuya regla fundamental es, desde hace siglos, el adagio latino *pacta sunt servanda* (los pactos deben ser cumplidos). Traducir un texto de derecho internacional sería entonces negociar la mejor manera de verter un discurso que versa sobre el arte de la negociación entre los Estados. Pero hay que advertir que «negociación» se emplea aquí en dos sentidos diferentes: como sinónimo de traducción o esencia del arte de traducir, y como procedimiento básico del derecho internacional. En el primer caso, traducción es negociación porque el traductor no es una máquina, sino un artista o artesano, un intérprete, un escritor de segundo grado, un intermediario creativo entre dos textos escritos en dos lenguas, que tiene por tanto margen de maniobra, iniciativa literaria propia. En el segundo sentido, el derecho internacional

¹ Doctor en Derecho por la Universidad de Yale y profesor de Derechos Humanos y Política Internacional en Syracuse University/Madrid.

² Carlo GINZBURG (2000) *Ojazos de madera: Nueve reflexiones sobre la distancia*, Ediciones Península, Barcelona (p. 179).

³ Umberto ECO (2008), *Decir casi lo mismo: Experiencias de traducción*, Editorial Lumen, Barcelona (p. 25).

se basa en la negociación porque su producción como texto normativo ha estado históricamente gobernada por el arte diplomático, por el intercambio de principios e intereses entre agentes que representan a Estados y sociedades diferentes. El traductor negocia entre dos lenguas, en el sentido de que cambia unas palabras por otras, y busca equivalencias y resonancias entre las dos partes del diálogo interlingüístico. Y el internacionalista negocia entre dos o más Estados o regímenes políticos, en el sentido de que cambia unos principios o intereses por otros, y busca equivalencias y resonancias entre las partes del diálogo intergubernamental o internacional. El traductor es un internacionalista del lenguaje como tal, como vehículo de cultura, mientras que el internacionalista es un traductor del derecho como lenguaje de la comunidad de los pueblos, como lingua franca del sistema mundial.

2 Soy un traductor no profesional que ha complementado su trabajo como profesor y defensor de derechos humanos con la versión española de media docena de libros, en buena parte a resultas de las aulas del exilio, por lo cual haber sido invitado a presentar una ponencia en este IV Congreso Internacional sobre el Español como Lengua de Traducción constituye un honor inusual, que agradezco muy sinceramente. Por esta circunstancia especial y por el respeto que me inspira el oficio de la traducción, mi contribución consiste tan solo en unas breves reflexiones sobre dos experiencias personales como lector y traductor del inglés jurídico. La primera experiencia, de carácter general, tiene que ver con mi condición de estudioso y enseñante profesional del derecho internacional de los derechos humanos y de los conflictos armados, una antigua y noble tradición normativa que forma parte del derecho de gentes desde sus orígenes en el Renacimiento con las obras pioneras del español Francisco de Vitoria, el italo británico Alberico Gentili y el holandés Hugo Grocio, y cuya bibliografía se encuentra hoy casi toda escrita y publicada en inglés. Y la segunda experiencia, de orden particular, se refiere a mi trabajo como autor de la versión española de *The Law of Peoples*⁴, la única obra de temática jurídica específica escrita por John RAWLS, el gran maestro de filosofía política y moral de la Universidad de Harvard desde 1964 hasta su muerte en noviembre de 2002 y tal vez el jusfilósofo más influyente de la segunda mitad del siglo XX.

⁴ John RAWLS (2001) *El derecho de gentes y «Una revisión de la idea de razón pública»*, Ediciones Paidós, Barcelona.

II

3 Si traducir es la forma más elevada de leer, enseñar es la forma más elevada de traducir. Y en mi caso, enseñar derecho, y derecho internacional de los derechos humanos y los conflictos armados, consiste ante todo en explicar o desplegar textos normativos antiguos y modernos para ayudar a mis alumnos a escrutar en ellos y a través de ellos los signos de los tiempos en un área específica: la protección de la dignidad humana y de las libertades fundamentales que se derivan de ella en el ámbito exterior de los Estados, en el espacio global o común de la humanidad. Para ello, considero crucial el ejercicio de contextualizar, poner en perspectiva, encuadrar en el mundo que nos ha tocado en suerte la materia normativa que, a diferencia de lo que predicán y sobre todo practican muchos de mis colegas, no se explica por sí sola, no se basta a sí misma, sino que debe ser descrita y analizada con la ayuda de las herramientas teóricas y críticas de las ciencias sociales contemporáneas. Porque el derecho, como la teología de la cual procede en línea directa, tiende a no hablar más que de sí mismo, como si fuera autosuficiente o autorreferencial. De ahí que si como profesor de derecho uno aspira a formular un discurso pedagógico no solo coherente sino también y sobre todo relevante, que sirva para la vida y para la gente, es menester enjuiciar lo jurídico con los medios y métodos que nos ofrecen la historia, la filosofía, la sociología, la ciencia política, la economía, la antropología, la psicología, la filología y los otros saberes que se ocupan de la experiencia humana en el mundo real.

4 Dicho esto, hay que admitir a continuación que una tal perspectiva crítica o contextual del derecho, que bien podría calificarse de «jurística de la experiencia»⁵, se encuentra hoy mucho más desarrollada en el ámbito jurídico anglosajón que en el ámbito jurídico hispánico, en parte porque el realismo británico y estadounidense es más permeable a los enfoques historicistas que el positivismo español e hispanoamericano, y en parte porque las facultades de derecho de lengua inglesa, como las de lengua francesa y alemana, son más modernas desde el doble punto de vista epistemológico y metodológico que las facultades de derecho de lengua española. Así que para contextualizar y explicar el derecho de los derechos humanos resulta imperativo seguir de cerca la reflexión y la

⁵ Y que, como la llamada «poesía de la experiencia», se propone «devolverle al lenguaje su dignidad de plaza pública, de vínculo social, de espacio compartido»: Luis GARCÍA MONTERO (2004), *Poemas*, Visor, Madrid (p. 24).

investigación de la comunidad académica angloparlante pues ella ofrece más y mejores herramientas analíticas y críticas para dar cuenta y razón de lo que sucede con las libertades fundamentales en el espacio global. No se trata, pues, de una opción política o estética por la cultura jurídica de lengua inglesa, sino más bien de un acto de realismo ético, del reconocimiento de la excelencia intelectual, venga de donde viniere.

5 Otro ejemplo de la significativa diferencia existente entre la enseñanza jurídica en inglés y la enseñanza jurídica en español, que tiene relación directa con la práctica de la traducción en el campo del derecho de gentes, concierne a la separación entre las ramas del derecho a uno y otro lado de la frontera lingüística. En las facultades de derecho de lengua española, las especialidades jurídicas constituyen enclaves aislados, «reinos de taifas», como se dice en España, o «repúblicas independientes», como se dice en América Latina, al punto que cambiar de especialidad profesoral a mitad de camino constituye una herejía e intervenir en otra área profesional es un delito de lesa majestad. En las facultades de derecho de lengua inglesa, en cambio, como corresponde a una tradición normativa cuyo valor central es el carácter común de los principios y preceptos que sustentan el sistema legal, las especialidades jurídicas son espacios abiertos, al punto de que todo jurista respetable profesa por lo menos dos especialidades distintas y toda escuela honorable contrata filósofos, economistas, historiadores, críticos literarios, antropólogos y médicos entre sus profesores de tiempo completo y dedicación exclusiva.

6 Estas y otras razones explican el problema que quiero denunciar, a saber: el déficit de traducciones del inglés en el campo del derecho internacional en general y del derecho internacional de los derechos humanos y de los conflictos armados en particular. Resulta muy preocupante, en efecto, que el manual universitario de derecho de gentes más influyente del mundo de habla inglesa y quizá del mundo a secas, que es *Principles of Public International Law*, del gran jurista británico Ian BROWNLIE⁶, o que el libro sobre derecho de la guerra más importante que existe, *The Law of War*, de la profesora sueca Ingrid DETTER⁷, no estén traducidos al español; y que casi todos los textos especializados

⁶ Ian BROWNLIE (1998⁵) *Principles of Public International Law*, Oxford University Press, New York.

⁷ Ingrid DETTER (2000²) *The Law of War*, Cambridge University Press, Cambridge.

publicados en inglés en los últimos diez o quince años acerca de los dos temas centrales del actual derecho de los derechos humanos, que son la justicia penal internacional y la justicia transicional, como los libros fundamentales de Cherif BASSIOUNI, Christine BELL, Priscilla HAYNER, Naomi ROHT-ARRIAZA y Ruti TEITEL, tampoco cuentan con versiones en español. ¿A qué obedece esta grave carencia? En mi opinión, no se trata de estrecheces o rigideces del mercado editorial, como se lamentan unos, ni de falta de traductores especializados, como se quejan otros, aun cuando ambos problemas existen, sino más bien de subdesarrollo académico, de atraso intelectual en el mundo de la pedagogía jurídica, que también se advierte, por cierto, en las señales de catástrofe que nos llegan del servicio público de la justicia judicial. Porque los traductores naturales de las obras de derecho internacional escritas en las otras grandes lenguas de cultura y de traducción de nuestro tiempo, como el inglés, el francés, el alemán, el italiano o el portugués, deberían ser los juristas o académicos del derecho, que se encuentran hoy casi todos dedicados a la enseñanza universitaria. Pero el bilingüismo no es una virtud profesional propia de los legistas hispanoamericanos, y el provincianismo no es un defecto cultural exclusivo de los iletrados.

7 Mi primera conclusión provisional se formula entonces en los siguientes términos: el déficit de traducciones del inglés al español en el área del derecho de gentes traduce el aislamiento y el atraso de la función profesoral y de la formación profesional en el ámbito jurídico hispánico, y puede y debe superarse mediante la apertura al mundo y la modernización en clave cosmopolítica de los estudios de pregrado y postgrado en derecho, entre otras cosas mediante la intensificación del aprendizaje de idiomas y la práctica de la traducción legal como asignaturas troncales en los planes de estudios.

III

8 Mi traducción de *The Law of Peoples*, de John RAWLS, por otra parte, fue el resultado de una de esas peripecias profesionales que el gran poeta colombiano Álvaro Mutis ha puesto bajo la denominación piadosa de «los trabajos perdidos». En el otoño de 1999, mientras servía como funcionario de un organismo internacional de protección de derechos humanos en la capital estadounidense, fui víctima de lo que en el lenguaje eufemístico en boga se llama «despido indirecto». Dicha arbitrariedad era tanto más injustificable cuanto que tenía lugar en el seno de una institución internacional de carácter público, dedicada a la defensa de las libertades

fundamentales, y se infligía a un exiliado como yo, que había tenido que tomar el camino del destierro en España, varios años antes, para no tener que escoger entre el ajusticiamiento impune o el cautiverio injusto en mi país de origen. Antes de regresar en el verano de 2000 a España, donde me encuentro desde entonces, dispuse de unos meses de tregua gracias a un precario arreglo de retiro de la institución que conseguí negociar con mis empleadores. Decidí entonces ocupar mi tiempo y combatir la depresión mediante la traducción del libro de RAWLS, que acababa de salir al mercado en Estados Unidos. Se trataba de una traducción privada, para mi propio consumo y consuelo, que me tomó unos cinco o seis meses de ardua y estimulante faena intelectual, y que funcionó como una terapia sin efectos secundarios. Podría decirse así que la traición de la institución generó una transición que superé gracias a una traducción.

9 Meses después, de nuevo en Madrid y en la universidad, me enteré casi por casualidad que una editorial argentina, radicada hoy en Barcelona, había comprado los derechos de la obra de RAWLS en lengua española y buscaba un traductor. El editor, un viejo y querido amigo que ya está con la mayoría, recibió con sorpresa y alegría la noticia de la existencia de una traducción lista para su publicación, así que llegamos a un acuerdo sin dificultad alguna. Y el libro, bajo el título de *El derecho de gentes: Y «Una revisión de la idea de razón pública»*, entró en circulación en la primavera de 2001 y, por lo que sé, sobrevive en el catálogo de la editorial y en los estantes de las librerías.

10 Tengo bien sabido que, por regla general, son los editores quienes solicitan a los traductores que viertan un texto determinado de una lengua extranjera a la lengua de casa. En otros casos, quizá menos frecuentes pero igualmente habituales, son los autores quienes toman la iniciativa de pedir a ciertos traductores que se ocupen de la recreación de su obra en otro idioma. Y en casos como el mío, que constituyen ciertamente la excepción, es el traductor el que reescribe el libro en su lengua materna, como ejercicio de libertad intelectual que se restringe al ámbito privado y que por tanto no afecta derechos de terceros. Pero la aspiración del traductor, en tanto autor de segundo grado, es la publicación de su trabajo de reescritura o recreación de la obra original. Sin la divulgación, venal o no venal, la traducción permanece como un juego secreto, que puede tener un alto valor estético pero que no tiene significado cultural propiamente dicho puesto que no se incorpora a la Biblioteca de Babel, el acervo bibliográfico y documental a disposición de un pueblo, de una

época o de la humanidad entera. Por eso, como ha dicho George STEINER, el mayor pensador literario de nuestro tiempo, a propósito de «Pierre Menard, autor del *Quijote*», el famoso cuento de Borges que califica como «el más agudo y denso comentario que se haya dedicado al tema de la traducción», el traductor es el reconstructor de Babel⁸. Y reconstruir Babel implica promover y preservar la pluralidad y la diversidad como características constitutivas de lo humano, de la humanidad, que es también la racionalidad finalista del derecho internacional público y en especial del derecho de los derechos humanos. Yo mismo lo asumía así cuando acometí, por mi cuenta y riesgo, la versión española de *The Law of Peoples* y por eso el ejercicio catártico de entonces solo ha tenido sentido y razón de ser en la medida en que mi traducción privada se ha convertido en edición comercial al alcance de cualquier lector.

11 Preparar la versión española del libro de RAWLS sobre fundamentación filosófica del derecho internacional supuso para mí tres actividades intelectuales convergentes pero distintas: la traducción en sí, que implica una intensa labor de consulta lexicográfica y de invención sintáctica, como sabe todo traductor experimentado, hasta encontrar el tono y la forma que mejor consulten el espíritu y la letra del texto en cuestión; el aprendizaje que entraña toda lectura reflexiva, mucho más en tratándose de un ensayo de filosofía del derecho de gentes por uno de los mayores pensadores contemporáneos y cuyo argumento central tiene que ver con las condiciones de posibilidad de una sociedad mundial de los pueblos bien ordenados, tanto liberales como jerárquicos; y la creatividad personal que sustenta y acompaña las dos tareas anteriores, que se advierte en la claridad, el rigor y la elegancia de la versión final, y que constituye la verdadera contribución del traductor al enriquecimiento de la bibliografía especializada y al avance de la cultura del libro y la lectura.

12 Mi entrenamiento previo para la traducción de RAWLS había consistido, además de la redacción de mis trabajos de maestría y mi tesis de doctorado en inglés, en la elaboración de cuatro versiones del inglés al español de otras tantas obras especializadas, así: 1. *Colombia dentro del laberinto*⁹, un estudio de sociología política de la latinoamericanista

⁸ George STEINER (2001) *Después de Babel: Aspectos del lenguaje y la traducción*, Fondo de Cultura Económica, Madrid (p. 90 y 92).

⁹ Jenny PEARCE (1992) *Colombia dentro del laberinto*, Altamir Ediciones, Bogotá.

británica Jenny PEARCE; 2. *Escritos sobre el derecho de la guerra*¹⁰, los opúsculos que el jurista germanoestadounidense Francis LIEBER publicara en 1864 y que se consideran las bases del moderno derecho internacional de los conflictos armados; 3. un extenso informe de una ONG sobre la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra; y 4. *De los derechos humanos*¹¹, la compilación de las *Conferencias Oxford Amnesty* de 1993, que incluye textos de John RAWLS, Richard RORTY, Agnes HELLER y Jon ELSTER, entre otros pensadores contemporáneos. Esta tarea me enseñó que la traducción no es una labor mecánica sino creativa, creadora, pues el buen intérprete debe hallar por sí mismo, en cada texto que traslada de una lengua a otra, un compromiso inteligente entre la fidelidad al original del autor y el respeto por el destinatario, el lector de la versión final. El gran semiólogo italiano concluye su reciente tratado de traductología de esta guisa:

La fidelidad es, más bien, la tendencia a creer que la traducción es siempre posible si el texto fuente ha sido interpretado con apasionada complicidad, es el compromiso a identificar lo que para nosotros es el sentido profundo del texto, y la capacidad de negociar en todo momento la solución que nos parece más justa. Si consultan cualquier diccionario, verán que entre los sinónimos de *fidelidad* no está la palabra *exactitud*. Están, más bien, *lealtad, honradez, respeto, piedad*.¹²

Es, pues, la apasionada complicidad del traductor con la lengua de origen y con la lengua de llegada, con el autor y con el lector, y sobre todo con el texto original y con el texto traducido, lo que garantiza la calidad de esa tradición de traslación sin traición que es la traducción.

13 Para terminar, mi segunda conclusión provisional se expresa así: la traducción bien puede ser trabajo alimenticio o terapéutico, profesional o *amateur*, pero en cualquier caso debe ser arte o artesanía con alcurnia intelectual y temple moral, apasionada complicidad con la posibilidad siempre abierta de hacer legible toda escritura humana, sin parar mientes en la dificultad intrínseca del mensaje o en la extrañeza relativa del lenguaje. En el campo del derecho de gentes, este ideal de legibilidad

¹⁰ Francis LIEBER (1995) *Escritos sobre el derecho de la guerra*, Defensoría del Pueblo, Bogotá.

¹¹ Stephen SHUTE / Susan HURLEY eds. (1998) *De los derechos humanos*, Trotta, Madrid.

¹² U. ECO, *op. cit.* (p. 472).

implica redoblar esfuerzos para cerrar la brecha entre lo que se escribe y publica en inglés y otras lenguas de cultura, y lo que se traduce y edita en español, de tal manera que la traducción sea también creación y nos sirva para educar y educarnos sin fronteras, y honrar así la promesa de hospitalidad universal que entrañan tanto la lectura personal cuanto la legalidad internacional. Porque el derecho de gentes constituye el principal instrumento de la razón pública para hacer frente a la barbarie y a la impunidad que campean en el espacio global, y en tal sentido es un patrimonio ético y jurídico de todos por el cual bien vale la pena exiliarse¹³ y apostar por el patriotismo de la humanidad, el único que podemos profesar sin hacer daño a nadie.

¹³ «No hay ciudad que no merezca ser abandonada si cae en la injusticia. Somos cómplices de lo que nos deja indiferentes»: George STEINER (2008) *My Unwritten Books*, New Directions, New York (p. 121).

